

ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DRA. MONICA TERESA HIDALGO.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA QUINTERO
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500720070093802.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE
EXPEDICION DE COPIAS PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA,
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 907 NOTIFICADO EN ESTADOS EL
DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio se solicita la expedición de copias para trámite del recurso de **QUEJA** ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, contra el numeral **SEGUNDO** del auto Interlocutorio No.907 notificado por estados el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual **no se concedió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto con respecto de CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO**, solicitando a la H. Sala de Decisión Laboral, se revoque y en consecuencia se conceda el Recurso Extra Ordinario de Casación frente a la citada accionante.

En el evento de NO REPONERSE el numeral **SEGUNDO** del auto Interlocutorio No. 907, en forma **SUBSIDIARIA** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. y en consecuencia, se ordene a mi costa, la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de **Reposición y en subsidio del Queja**, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

HECHOS

1.- El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Descongestión del Circuito de Cali, profirió sentencia condenando a:

“...pagar una vez ejecutoriada esta providencia, en favor de: SANDRA PATRICIA QUINTERO y de los menores de edad: CHRISTIAN LEONARDO, JOSE ARMANDO, JUAN DAVID y ANA MARIA JORDAN QUNTERO y CRHISTIAN MAURICIO JORDAN CANO, representados los cuatro primeros por la señora SANDRA PATRICIA QUINTERO y el último de ellos en el evento de ser aún menor de edad también será representado por su madre, en el equivalente inicial de \$381.500 mensuales a partir del 17 de noviembre de 2005, en proporción del 50% para la compañera y el otro 50% por partes iguales en favor de sus hijos, con los sucesivos reajustes anuales de ley, mas las mesadas adicionales de junio y diciembre, cuyo valor no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en cada periodo subsiguiente a la fecha anterior. En el evento en que se extingan para cada uno de los descendientes del causante el derecho a esta prestación, la cuota parte de su pensión acrecerá la de la señora SANDRA PATRICIA QUINTERO.”

2.- Contra la sentencia de primera instancia, en representación de **PORVENIR S.A.**, se interpuso el respectivo recurso de apelación, concediéndose ante la Sala de Decisión laboral del Tribunal.

3.- El 31 de marzo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, CONDENAR a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.) a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral DÉCIMO de la sentencia de primera instancia para establecer que la empresa SERVICIOS DE SALUD INMEDIATO MEDICINA PREPAGADA S.A. -S.S.I. S.A.- debe pagar con destino a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.): (i) el cálculo actuarial por los aportes para pensión del causante correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de abril de 2001 y el 30 de abril de 2003, tomando para la efecto la suma de \$2.800.000 como salario mensual; y (ii) os aportes pensionales de forma completa durante los ciclos comprendidos entre el 1° de mayo de 2003 y el 2 de agosto de 2005, tomando para el efecto la diferencia entre el IBC cotizado (\$670.000) y el salario devengado (\$2.800.000), con los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en la apelación a cargo de SERVICIOS DE SALUD INMEDIATO MEDICINA PREPAGADA S.A. -S.S.I. S.A.-. Inclúyase en su liquidación la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) como agencias en derecho.”

4.- Dentro del término procesal oportuno, por parte de **PORVENIR S.A.**, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.

5.- En el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 097 del 22 de septiembre de 2022, se negó la concepción del **Recurso Extraordinario de Casación interpuesto con respecto a CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO**, resolviendo en dicho numeral:

“...SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de los beneficiarios CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO contra la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas. ...”

La H, Sala tuvo como fundamento para emitir la decisión anterior, lo siguiente:

“...De lo anterior, se tiene que la beneficiaria CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA, a la fecha de sentencia de segunda instancia cuenta con más de 25 años y de la suma por concepto de retroactivo (\$16.401.806) e intereses moratorios (\$24.802.344) arroja un total de \$41.204.150, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.”

...

“De lo anterior, se tiene que el beneficiario CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO, a la fecha de sentencia de segunda instancia cuenta con más de 25 años y de la suma por concepto de retroactivo e intereses moratorios, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S...”

6.- Decisión de la cual nos apartamos, solicitando a la H. Sala se reponga y se conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, también en relación con **CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO**, toda vez que el análisis realizado para verificar el interés para recurrir en

Casación, se efectuó de manera independiente por cada demandante cuando por tratarse de un solo derecho, debió hacerse de manera conjunta, por cuanto se está debatiendo el reconocimiento de un único derecho por los demandantes lo cual es el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por el deceso del afiliado, a lo cual se ha opuesto la sociedad que represento, teniendo en cuenta las situaciones legales y fácticas que se presentaron.

En atención a los anteriores fundamentos, se deja sustentado el presente recurso.

De los Honorables Magistrados
Atentamente,


LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN
C.C. No. 79.157.258 de Bogotá
T.P. No. 54.805 del C.S.J.

Calle 8 No 3-14, Oficina 801 Edificio Cámara de Comercio CALI – COLOMBIA
TELÉFONOS: (02)8823103; TELEFAX: (02)8823185; CELULAR: 3167465081
E-MAIL: lfarana@aranabrando.com